

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	21/10/2024 08:59	Fecha/hora resolución	21/10/2024 13:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001736
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102401	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos Médicos para uso en el Servicio de Anestesiología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000728 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	21/08/2024 21:13	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122024000000712 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 56 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 57 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	21/08/2024 16:49	KAROLAYNE RODRIGUEZ VILLALOBOS	KABE SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001674 de las 09 horas con 26 minutos del 02 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a las empresas adjudicatarias de las partidas 8, 11, 12, 46, 56 y 57; la cual fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001773 de las 10 horas con 31 minutos del 13 de setiembre de 2024, esta División le previno a la Administración la atención de la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000001793 de las 10 horas con 38 minutos del 17 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052024000001794 de las 10 horas con 44 minutos del 17 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante J&V ENTERPRISE S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.
- V. Que mediante auto No. 8052024000001795 de las 10 horas con 49 minutos del 17 de setiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la empresa adjudicataria de las partidas 8 y 46 E&A Importaciones Médicas S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante el escrito incorporado al expediente de apelación.
- VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados


I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000728 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y las empresas adjudicatarias.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar 

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: “(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*” Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Así las cosas, entendido en qué consiste la legitimación y cómo delimita las potestades de este órgano contralor, y siendo que ambas empresas recurrentes fueron declaradas como inelegibles por la Administración, a continuación se procederá a analizar cada uno de los recursos interpuestos por las empresas J&V Enterprise S.A. y KABE Soluciones Médicas S.A.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA J&V ENTERPRISE S.A. 1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA

RECURRENTE: Debido a que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Administración para las partidas 11 y 12, y que al momento de atender la audiencia inicial la Licitante señaló nuevos incumplimientos en su contra para esas mismas partidas, estima este órgano contralor que resulta necesario analizar la legitimación de la recurrente a efectos de acreditar si cuenta con la potestad de discutir el acto final. **a)**

Sobre los nuevos incumplimientos en las partidas 11 y 12: Criterio de la División: La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS o Administración en adelante) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir insumos médicos para uso en el Servicio de Anestesiología, la cual realizó mediante 59 líneas y partidas independientes (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual). Ahora bien, en lo que respecta a las partidas 11 y 12 se tiene que se presentaron 4 ofertas, encontrándose dentro de ellas la presentada por la empresa J&V Enterprise S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada de las partidas indicadas); quien propuso para la partida 11 el contenedor del fabricante KLS Martin, referencia 55-441-1304, 55-811-42-01 y 55-807-41-04, por un precio unitario de \$1.200,00 (mil doscientos dólares) y para la partida 12 propuesto el contenedor del mismo fabricante, con la referencia 55-440-13-04, 55-811-25-01 y 55-807-24-04, por un precio unitario de \$1.100,00 (mil cien dólares) (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada de las partidas indicadas / CONTENEDORES OFERTA 2024LY-000001-0001102401 SAN CARLOS FIRMADO). A partir de lo anterior, mediante la solicitud de información No. 764976, la Administración le requirió a la empresa, entre otros aspectos, presentar la ficha técnica y registro EMB del producto ofrecido para todas las partidas en las que ofertó (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 764976); a partir de lo cual la empresa aportó varios documentos y dentro de ellos uno denominado “KLS CONTENEDORES ESTERILIZACIÓN SEÑALADO” el cual corresponde a la ficha técnica del Sistema de contenedores de esterilización y de cestas de malla (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 764976 / Resuelto / KLS CONTENEDORES ESTERILIZACIÓN SEÑALADO). Así las cosas, la Administración procedió a efectuar los análisis de las ofertas concluyendo que la oferente J&V ENTERPRISE S.A. no cumplía técnicamente con lo solicitado en las partidas 11 y 12, debido a que según la ficha técnica, no cumple las dimensiones de altura solicitadas (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / Partidas 11 y 12 / No cumple / 09/07/2024 08:50 / Análisis Técnico). En consecuencia, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual adjudicó las partidas 11 y 12 a favor de la empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. (ver apartado “4. Información de Adjudicación” / Acto final). Es con motivo de la exclusión de su oferta y la adjudicación realizada, que la empresa J&V ENTERPRISE S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria y que el motivo de su exclusión es improcedente; no obstante lo anterior, al momento de atender la audiencia inicial, la Administración explicó que a partir del análisis realizado y de la información técnica aportada, determinó que la empresa incumple con otras características esenciales del objeto, adicionales a los señalados en el estudio técnico; específicamente indicó que la documentación aportada no incluye información que le permita acreditar que cumple con el espesor es de 2 mm y la capacidad de almacenaje de hasta 6 meses. Además de lo anterior, la Licitante explicó vía audiencia especial que el señalamiento de estos nuevos incumplimientos hasta la audiencia inicial obedecen a dudas que surgieron con motivo del análisis de la información técnica pero que no realizaron un nuevo requerimiento de información en virtud de la limitación normativa para realizar una única prevención. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Administración señaló nuevos incumplimientos en contra de la recurrente, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la empresa apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que señaló la Licitante al momento de atender la audiencia inicial y que van en contra de la elegibilidad de su oferta. En respuesta a lo solicitado, la recurrente se refirió en tres sentidos: 1) Indicó que la ficha técnica menciona todas las especificaciones solicitadas, incluido el grosor de los contenedores (2 mm) y la capacidad de almacenaje (hasta 6 meses); 2) Señaló que también se incluyen certificaciones ISO específicas en esterilización; y 3) Argumentó que es inaceptable que la Administración señale otros puntos que no fueron considerados en la recomendación técnica inicial. A partir de lo anterior, resulta entonces que en el caso bajo análisis, si bien la Licitante excluyó inicialmente a la apelante por incumplimientos en la altura de los contenedores, al atender la audiencia inicial previno la existencia de nuevos incumplimientos en contra de la recurrente que afectan su legitimación y sobre los cuales la recurrente estima que no lleva razón; de manera que el punto en discusión en este apartado, se centra en el cumplimiento de la recurrente del espesor y la capacidad de almacenaje de los contenedores ofrecidos en las partidas 11 y 12, los cuales serán analizados a continuación. **1. Sobre la posibilidad de señalar nuevos incumplimientos por parte de la Administración:** La empresa recurrente cuestiona el señalamiento de nuevos incumplimientos por parte de la Licitante, señalando que resulta inaceptable que se indiquen aspectos que no fueron considerados en la recomendación técnica inicial. Al

respecto, estima este órgano contralor que sí resulta procedente la posibilidad de señalar nuevos incumplimientos en contra de la empresa apelante, en virtud de lo establecido en los numerales 97 de la LGCP y 263 de su Reglamento, y como parte del ejercicio de defensa del acto final emitido, en apego a los principios de eficiencia y eficacia en la contratación y con el fin de satisfacer el interés público. De ahí que no se visualice que jurídicamente exista un impedimento para que la Administración, en respuesta al recurso interpuesto pueda señalar aspectos nuevos que puedan afectar la elegibilidad de un determinado oferente; lo anterior en tanto se garantice en el trámite de impugnación del acto final, el derecho de defensa de la recurrente, lo cual se dio en el presente caso al haberse otorgado la audiencia especial No. 8052024000001794 de las 10 horas con 44 minutos del 17 de setiembre de 2024. 2. Sobre la figura de la subsanación en la LGCP: Adicional a lo indicado en el punto anterior, este órgano contralor estima que resulta necesario, como un aspecto preliminar, referirse a un aspecto señalado por la Administración al momento de atender la audiencia especial conferida; lo anterior por cuanto señaló lo siguiente: "(...) *debido a que el catálogo con las características técnicas para las partidas #11 y #12 no fue incluido en la oferta inicial enviada por la empresa J&V ENTERPRISE (...) y no fue hasta que se solicitó la subsanación de la oferta que se recibió la información para el análisis completo (...) a la administración no le fue posible solicitar una nueva aclaración al respecto a las dudas que pudieran surgir del catálogo enviado, porque como se mencionó anteriormente ya se había solicitado la subsanación de la oferta como se establece en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, al no poder solicitar una nueva subsanación de las características técnicas incluidas en el documento KLS CONTENEDORES ESTERILIZACION SEÑALADO.pdf (disponible en el sistema SICOP), se le imposibilitó a la administración realizar la evaluación correctamente...*". Como puede observarse, la Administración considera que en virtud de lo establecido en el numeral 50 de la LGCP, se encuentra impedida de realizar más de un requerimiento de información a los oferentes; por lo tanto, resulta necesario aclarar que esta División ha concluido que, contrario a lo indicado, sí resulta factible para la Administración realizar más de un requerimiento de información a los oferentes. Esta lectura de este órgano contralor obedece a la satisfacción de los principios de eficiencia y eficacia, y tiene como finalidad satisfacer el interés público; de ahí que se estime que existe la posibilidad excepcional de requerir una nueva solicitud de información en dos escenarios: 1) Cuando se haya omitido requerirlo en la primera subsanación; 2) cuando con motivo de la primera subsanación tenga algún aspecto que deba ser aclarado. En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15 horas con 39 minutos del 19 de julio de 2024, que en lo de interés indica lo siguiente: "(...) *no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo (...) la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado (...) Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes (...) el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos...*". Así las cosas, se concluye que contrario a lo indicado por la Licitante, sí resultaba factible que la CCSS realizara un nuevo requerimiento de información a la recurrente, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones y con motivo de la documentación nueva aportada con la subsanación solicitada. 3. Sobre el caso concreto: Entendido lo anterior, corresponde ahora conocer el caso concreto a efectos de determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para impugnar el acto final, según lo desarrollado en el Considerando "II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN", para ello, de previo a analizar los incumplimientos nuevos señalados por la Administración, resulta necesario conocer qué es lo que regulaba el pliego de condiciones respecto de las especificaciones técnicas del objeto solicitado en las partidas 11 y 12 y más específicamente en relación con los nuevos incumplimientos indicados por la Licitante. En este sentido, señala el pliego de condiciones lo siguiente respecto de la partida 11: "*CONTENEDOR CON CANASTILLA CON TAPETE (...) Espesor: 2,0mm (...) Capacidad de almacenaje hasta 6 meses...*" y respecto de la partida 12 indica lo siguiente: "*CONTENEDOR CON CANASTILLA PERFORADA (...) Espesor: 2,0mm (...) Capacidad de almacenaje hasta 6 meses...*". Como puede observarse, para ambas partidas el pliego requiere que los contenedores cuenten con un espesor de 2 mm y una capacidad de almacenaje de hasta 6 meses; ahora bien, observa este órgano contralor que ni en la oferta de la recurrente ni en la ficha técnica aportada vía subsanación se visualiza el cumplimiento de estas especificaciones. Lo anterior es así por cuanto como se explicó, en la oferta la empresa recurrente únicamente hizo referencia al fabricante y número de referencia de los contenedores ofrecidos y no es sino por requerimiento de la Administración, que vía subsanación aportó la ficha técnica de los contenedores; sin embargo este documento no se visualiza que haga referencia alguna al espesor o capacidad de almacenaje con el que cuentan. En este sentido, nótese que la empresa recurrente al atender la audiencia especial conferida al efecto, únicamente manifiesta que la documentación técnica contiene la información requerida, pero no explica dónde se puede visualizar esa información; en consecuencia, delega en este órgano contralor el deber de interpretar la documentación técnica y determinar cómo cumple con lo solicitado en el pliego, siendo este un deber indiscutible de la recurrente como parte del ejercicio de acreditación de elegibilidad de su oferta. Además de lo anterior, del análisis efectuado por este órgano contralor de la información aportada vía subsanación, no se visualiza que el documento identificado como "KLS CONTENEDORES ESTERILIZACION SEÑALADO" contenga referencia alguna en torno al espesor y la capacidad de almacenamiento de los contenedores; de ahí la importancia de que la recurrente lo explicara y acreditara con sumo detalle al momento de atender la audiencia especial. Por otra parte, la recurrente señaló que en la página 4 del documento de referencia se incluyen certificaciones ISO específicas en esterilización, pero no explica por qué contar con tales certificaciones equivale al cumplimiento del requerimiento del pliego de condiciones que reclama la Administración. De esta manera, se tiene como consecuencia que la recurrente no ha logrado demostrar cómo los contenedores ofrecidos satisfacen los requerimientos del pliego de condiciones a pesar de que tuvo la oportunidad procedimental para referirse a los incumplimientos señalados en su contra, relacionados con el espesor y capacidad de almacenamiento. En este sentido y siendo que no realizó mayor pronunciamiento respecto de cómo su oferta cumple y considerando además que el pliego de condiciones estableció el requerimiento sobre el vicio que se imputa de forma clara, precisa y expresa, se estima que el recurrente no logró desacreditar los incumplimientos alegados relacionados con el espesor y la capacidad de almacenaje. Por lo tanto, a pesar de ser su deber demostrar cómo se ajusta al pliego de condiciones, y estarse en el momento procesal oportuno para ello, no han sido desvirtuados los incumplimientos señalados; de manera que lo procedente es declarar **con lugar** los incumplimientos señalados por la Administración en contra de la recurrente y relacionados con el espesor y la capacidad de almacenamiento de los contenedores ofrecidos en las partidas 11 y 12. 4. Conclusión: En virtud de los aspectos analizados con anterioridad y siendo que los incumplimientos señalados en contra de la apelante relacionados con el espesor y capacidad de almacenamiento de los contenedores ofrecidos para las partidas 11 y 12, se declararon con lugar ante la omisión de la recurrente de acreditar el cumplimiento de su oferta y la imposibilidad de este órgano contralor para determinar cómo es que cumple la empresa apelante; lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto debido a la falta de legitimación de la recurrente, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando "II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". En consecuencia, al amparo del numeral 247 del RLGC y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en su contra y contra la empresa adjudicataria en tanto al no lograr desvirtuar la inelegibilidad de su propia oferta, la recurrente carece de la posibilidad de resultar readjudicataria en una eventual adjudicación, sin que se visualice la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el acto de adjudicación. Así las cosas, se procede a **confirmar el acto**

final de las partidas 11 y 12, y levantar los efectos suspensivos del acto final, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento; agotándose consecuentemente la vía administrativa.

4.3 - Recurso 812202400000712 - KABE SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales emitidas por la Administración y las empresas adjudicatarias.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar



IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA KABE SOLUCIONES MÉDICAS S.A. Criterio de la División: La empresa KABE Soluciones Médicas S.A. presentó su oferta al requerimiento que realizó la CCSS para adquirir insumos médicos para uso en el Servicio de Anestesiología, y que promovió mediante 59 líneas y partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). Específicamente la propuesta fue presentada por la señora Tatiana de los Ángeles Torres Miranda, quien ofertó, entre otras, para las partidas 8, 46, 56 y 57; siendo la única oferente para las partidas 56 y 57, mientras que las empresas E&A Importaciones Médicas S.A. y TRI DM S.A., ofertaron también para las partidas 8 y 46 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada de las partidas indicadas). Ahora bien, en lo que respecta a la empresa KABE Soluciones Médicas S.A., se tiene que si bien ofertó formalmente para las líneas indicadas, incorporó la documentación adjunta a su propuesta en la partida 56; encontrándose dentro de esta documentación, la certificación de poder emitida por el Registro Nacional No. RNPDIGITAL-696630-2024 emitida el 14 de mayo del 2024 y referente a las citas de inscripción No. 2022-597095-1-2, en el cual se visualiza el poder generalísimo con límite de suma de un millón quinientos mil dólares, otorgado a la señora Tatiana de los Ángeles Torres Miranda en el año 2022, y que le permite participar en concursos, licitaciones y efectuar contrataciones por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada de la partida 56 / Consulta de oferta apelante / Oferta y Documentos / 3. Mayo Poder Especial Tatiana Torres). No obstante lo anterior, la Administración emitió el estudio administrativo de las ofertas, en el que concluyó que la empresa KABE Soluciones Médicas S.A. no cumple con el requerimiento de "Personería jurídica" (oferente / subcontratista / concordado) (Quien suscribe la oferta tiene el poder correspondiente, tanto para firma como para monto y para autorizar al elaborador de la oferta) (Art. 135 RLGCP)... debido a que según la certificación No. RNPDIGITAL-953217-2024, la señora Tatiana Torres Miranda debe firmar la oferta en conjunto (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 773721 / Consultas / Análisis Administrativo 2024LY-001). Para sustentar lo anterior, la Administración generó una certificación de uso interno del Registro Nacional No. RNPDIGITAL-953217-2024, correspondiente a las citas de inscripción 2022-597095-1-4 y que consiste en un poder generalísimo sin límite de suma otorgado a los señores Tatiana de los Ángeles Torres Miranda y Jose Alfredo Rodríguez Villalobos, para actuar conjuntamente en procesos licitatorios a nombre de la empresa KABE SOLuciones Médicas S.A. (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 773721 / Consultas / Poder Tatiana RNPDIGITAL-953217-2024). Posteriormente, emitió otro análisis técnico en el que concluyó que la oferta no se ajusta administrativamente debido a que quien la firmó no cuenta con el poder suficiente para la representación (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de Información / 773721 / Resuelto / ANEXO 2 PLANTILLA ANALISIS ADMINISTRATIVO); Y emitió el análisis técnico de las ofertas y de razonabilidad de precios, en los que concluyó que la recurrente cumple con lo requerido (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / Partidas 8, 46, 56 y 57 / 05/07/2024, 15/07/2024 y 09/07/2024). Por lo tanto, la Administración concluyó que para las partidas 8, 46, 56 y 57, la empresa KABE Soluciones Médicas S.A. no se ajusta administrativamente aunque sí cumple con los requisitos técnicos solicitados (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación de la empresa apelante / Partidas 8, 46, 56 y 57) y procedió a emitir el acto final en el cual adjudicó las partidas 8 y 46 a favor de la empresa E&A Importaciones Médicas S.A. y declaró infructuosas las partidas 56 y 57 (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Acto final). Es con motivo de la exclusión de su oferta que la empresa KABE Soluciones Médicas S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria y que el motivo de su exclusión es improcedente; para sustentar lo anterior, la recurrente manifestó que al presentar su oferta aportó toda la información necesaria, dentro de ellos el poder brindado bajo las citas de inscripción 2022-597095-1-2 con el que se faculta a la señora Tatiana Torres Miranda a actuar individualmente y que la Administración valoró un documento diferente al poder entregado. Además de lo anterior, señaló que ni la cuantía de la contratación ni el tipo de contratación van en contra del poder conferido y que la valoración de la Licitante es errónea; lo cual sustentó aportando la certificación del Registro Público No. RNPDIGITAL-1186995-2024 de las citas de inscripción 2022-597095-1-2, en el cual se otorga un poder generalísimo con límite de suma de un millón quinientos mil dólares, a la señora Tatiana de los Ángeles Torres Miranda y que le permite, entre otras cosas, participar en concursos, licitaciones y efectuar contrataciones por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / Recurso 8122024000000712 / Poder Tatiana Torres) y además aportó la certificación literal de persona jurídica del Registro Público No. RNPDIGITAL-1196882-2024, en la que se indica que la recurrente cuenta con 4 poderes generalísimos inscritos, dentro de los correspondientes a las citas de inscripción 2022-597095-1-4 y 2022-597095-1-2, ambos del 08 de setiembre de 2022 (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / Recurso 8122024000000712 / Certificación Literal Kabé SM). En este punto, debe aclararse que este órgano contralor únicamente consideró los argumentos señalados por la recurrente en el formulario previsto para ello en el SICOP; teniendo los documentos adjuntos aportados como elementos probatorios únicamente. Ahora bien, en virtud de lo señalado en el recurso interpuesto, la empresa adjudicataria de las partidas 8 y 46 manifestó que la recurrente resulta inelegible debido a que según el análisis administrativo realizado por la Administración el 15 de julio de 2024 y la certificación No. RNPDIGITAL-953217-2024, se requería que la oferta fuera presentada por dos representantes pero que ello no se dio y que en consecuencia la oferta presentada no puede comprometer a la recurrente por ser ineficaz la documentación; agrega que la documentación aportada con su recurso fue presentada a destiempo y que la certificación remitida por no puede sustituir a la obtenida por la Administración. Indicó además que la recurrente cuenta con 4 poderes inscritos y que no supo presentar su oferta al no lograr comprobar que utilizó una personería jurídica y válida, por lo que el recurso se debe rechazar. Por su parte la Administración, al momento de atender la audiencia inicial manifestó que por error no observó la información suministrada por la recurrente en la partida 56 de su oferta, por lo que al no existir información en el SICOP procedió a realizar una consulta en el Registro Nacional con lo cual determinó la necesidad de actuación conjunta en la representación de la recurrente; y además reiteró que la apelante sí resulta técnicamente elegible. Así las cosas y en virtud de que a partir de la respuesta de la Administración se entiende que esta reconoció la existencia de un error en la exclusión de la recurrente y la omisión en el análisis de la totalidad de la información suministrada por la empresa KABE Soluciones Médicas S.A. en su oferta, se procedió a brindar audiencia especial a la adjudicataria de las partidas 8 y 46, a efectos de que se refiriera a la nueva valoración de la oferta realizada por la Administración. En respuesta a lo solicitado, la adjudicataria se refirió al recurso interpuesto argumentando que la certificación aportada junto con su escrito se encuentra vencida y que resulta improcedente incorporar la información en la partida 56; además reiteró los señalamientos respecto de que la empresa no supo presentar su oferta. Así las cosas y teniendo en claro los principales argumentos acontecidos en el caso concreto, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra respecto del poder de la señora Tatiana Torres Miranda y la posibilidad de presentar ofertas y comprometer a la empresa KABE Soluciones Médicas S.A.; por lo tanto, de frente a lo manifestado debe partirse por analizar la documentación presentada en la oferta por la recurrente. 1) Sobre el poder acreditado en la oferta: Tal y como se expuso previamente, la empresa apelante aportó junto con su oferta una certificación del Registro Nacional en la que se acredita que la señora Tatiana Torres Miranda cuenta con un poder generalísimo limitado a la suma de \$1.500.000,00 (un millón y medio de dólares), que fue otorgado por la empresa recurrente desde el año 2022 y que le permite lo siguiente: "(...) CONFIRIENDOLE (sic) AL EFECTO LAS FACULTADES QUE DETERMINA EL ARTICULO (sic) MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL CODIGO (sic) CIVIL, LIMITADO A REALIZAR UNICAMENTE (sic) LOS TRAMITES (sic) NECESARIOS PARA PARTICIPAR UNICAMENTE (sic) EN CONCURSOS, LICITACIONES Y EFECTUAR CONTRATACIONES PUBLICAS (sic) CON EL ESTADO, INSTITUCIONES PUBLICAS, (sic) CENTRALIZADAS O DESCENTRALIZADAS, INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS), LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) Y ENTES ESTATALES EN GENERAL. PARA LA REALIZACION Y EJECUCION DE ESTE TRAMITE, (sic) LOS APODERADOS TIENE LA FACULTAD DE FIRMAR FISICAMENTE (sic) O TRAVES DE FIRMA DIGITAL, PRESENTAR Y RETIRAR, CUALQUIER FORMULARIO, DOCUMENTO Y/O DECLARACION (sic) JURADA NECESARIOS EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PUBLICAS (sic) (SICOP),

SUBASTAS PUBLICAS (sic) O POR CUALQUIER OTRO MEDIO Y EN GENERAL PARA REALIZAR CUALQUIER OTRO TRAMITE (sic) QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE ESTE PODER... Como puede observarse, el poder otorgado por la recurrente, inscrito en el Registro Nacional desde el año 2022 y suministrado en su oferta, es claro al indicar que la señora Torres Miranda puede ofertar en nombre de la recurrente, en las licitaciones del Estado en sentido general; con lo cual, se visualiza que el motivo de exclusión señalado por la Administración, no encuentra sustento en la documentación aportada y que la oferta presentada por la señora Torres Miranda se enmarca dentro de las potestades conferidas por la empresa recurrente. Ahora, si bien la empresa adjudicataria señala que resulta improcedente la incorporación de la documentación únicamente en la partida 56, lo cierto del caso es que este órgano contralor estima que ello no resulta en motivo suficiente de exclusión de la oferta apelante. Lo anterior es así por dos motivos, el primero de ellos en tanto la adjudicataria aprovechó la audiencia especial conferida para que se pronunciara sobre el cambio de criterio de la Administración, para referirse a los señalamientos de la recurrente en su escrito de interposición y a la prueba aportada en ese momento; con lo cual, se tiene que las manifestaciones de la adjudicataria se encuentran precluidas en tanto debieron haberse realizado al momento de atender la audiencia inicial, siendo improcedente aprovechar la atención de la audiencia especial para referirse a aspectos que se conocían desde la interposición del recurso. En segundo lugar, se estima que no resulta motivo de exclusión de una oferta la incorporación de la documentación que sustenta su propuesta, en una partida determinada y no en cada una de las partidas en las que se ofertó; ello por cuanto es criterio de este órgano contralor que la oferta debe ser vista de forma integral y que en el caso particular no existen dudas respecto de la manifestación de voluntad de la recurrente para ofertar por las 4 partidas que se encuentran impugnadas, en tanto así lo manifestó en los formularios previstos para ello en el SICOP. De esta forma, si la manifestación de voluntad de la recurrente quedó claramente plasmada al ofertar formalmente para las partidas 8, 46, 56 y 57, la incorporación de la documentación de respaldo de su oferta en solamente una de las partidas ofertadas, no conlleva a la inelegibilidad de su oferta; pensar diferente a ello sería ir en contra de los principios de conservación de las ofertas y de eficiencia y eficacia. De ahí que al estar clara la manifestación de voluntad, no se visualiza que sea un motivo de exclusión de su oferta la incorporación de la información complementaria de la oferta, en la partida 56; siendo que en el caso bajo análisis, la Administración omitió la revisión total y oportuna de los documentos contenidos en la oferta de la recurrente y la revisión de cada una de las líneas en las que se ofertó. En este mismo sentido, para este órgano contralor resulta claro a partir de las respuestas brindadas por la Licitante, que la Administración no solamente reconoció un error al omitir el análisis de toda la documentación suministrada por la recurrente en su oferta, sino que además finalmente se allana a la pretensión de la recurrente. De esta manera, si bien la Administración incorporó al expediente de la licitación la certificación No. RNPDIGITAL-953217-2024 y que esta certificación obliga a la actuación conjunta de la señora Tatiana Torres Miranda y el señor Jose Alfredo Rodríguez Villalobos, lo cierto del caso es que corresponde a un poder generalísimo sin límite de suma, diferente al que habilitó a la señora Torres Mirada a la presentación en solitario de la oferta bajo análisis. En este sentido, no puede perderse de vista que según consta en la certificación literal de personería jurídica suministrada con el recurso, la empresa apelante ha otorgado al menos 4 poderes generalísimos, siendo uno de ellos el poder bajo las citas de inscripción No. 2022-597095-1-2 y que es el utilizado como sustento por la apelante para argumentar que la señora Torres Mirada podía actuar individualmente, y otro de ellos es el poder bajo las citas de inscripción No. 2022-597095-1-4 que es el incorporado por la Administración y que le obliga a actuar de forma conjunta con el señor Rodríguez Villalobos. De manera que si bien el poder al que hizo referencia la Administración en su estudio obligaba a la señora Torres Miranda a actuar de forma conjunta al señor Rodríguez Villalobos, lo cierto del caso es que desde oferta se advirtió que la propuesta estaba realizándose bajo el poder con las citas de inscripción No. 2022-597095-1-2 y que este poder fue brindado desde el año 2022, es decir que al momento de apertura de las ofertas sí le permitía ofertar en la licitación bajo análisis, en tanto contaba para ese momento con la potestad de comprometer a la empresa KABE Soluciones Médicas S.A. Así las cosas, la certificación No. RNPDIGITAL-953217-2024 que se refiere al poder generalísimo sin límite suma bajo las citas de inscripción No. 2022-597095-1-4, fue incorporado al expediente por la Administración debido a la omisión de revisión de la totalidad de la información suministrada por la recurrente; pero no conlleva persé a la inaplicabilidad del poder bajo el cual ofertó la recurrente. En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que efectivamente la recurrente tiene inscritos 4 poderes generalísimos, sin embargo, no se visualiza que esta situación se constituya en un impedimento para ofertar, o bien que conlleve a la exclusión de su oferta, en tanto el poder suministrado en oferta le permite a la señora Torres Miranda comprometer a la recurrente; máxime teniendo en cuenta que la adjudicataria no aportó ningún elemento de prueba que permita acreditar que la señora Torres Miranda no contaba, al momento de ofertar, con la posibilidad jurídica de comprometer a la recurrente. Por otra parte, estima este órgano contralor que no lleva razón la adjudicataria al manifestar que la certificación No. RNPDIGITAL-1186995-2024 fue presentada a destiempo, cuando ciertamente esta certificación reitera lo indicado en la certificación No. RNPDIGITAL-696630-2024 suministrada en oferta; misma situación que acontece respecto de las manifestaciones relacionadas con que debe prevalecer la certificación obtenida por la Administración y correspondiente a la No. RNPDIGITAL-953217-2024, en tanto corresponden a poderes diferentes otorgados por la empresa recurrente, pero que no impiden la presentación de la oferta en los términos dados. De esta forma, se observa que lo pretendido por la adjudicataria es que prevalezca la certificación de uso interno obtenida por la Administración, por encima de la suministrada desde oferta y que como se indicó, corresponde a un poder que le otorga las potestades suficientes a la señora Torres Miranda para comprometer en licitaciones a la empresa recurrente. Finalmente y sobre las manifestaciones de la adjudicataria relacionadas con la vigencia de las certificaciones del Registro Público referidas, se estiman deben ser objeto de rechazo debido a que tales manifestaciones se encuentran precluidas por haberse realizado al momento de atender la audiencia especial, siendo el momento procesal oportuno la audiencia inicial; y en segundo lugar debido a que la adjudicataria no ha aportado ningún elemento de prueba que permita tener por acreditado que la señora Torres Miranda no contaba con el poder para ofertar en nombre de la recurrente. **2. Conclusión:** A partir de las manifestaciones realizadas, debido a que desde la oferta se advirtió por parte de la recurrente del poder suministrado a la señora Tatiana de los Ángeles Torres Miranda para comprometer a la empresa KABE Soluciones Médicas S.A. por medio de su oferta en una licitación con la CCSS, que este poder resulta suficiente para que la señora Torres Miranda presente la oferta en nombre de la recurrente, teniendo en cuenta que el poder al que se hace referencia no fue valorado por la Administración al momento de excluir a la recurrente y que la empresa adjudicataria de las partidas 8 y 46 no suministró ningún elemento de prueba a fin de acreditar que la señora Torres Miranda no contaba con un poder suficiente para ofertar en nombre de la apelante; lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración únicamente para las partidas 8, 46, 56 y 57, y se da por agotada la vía administrativa. Finalmente, se debe aclarar que en virtud del sujeto que emitió el acto final y de frente a lo establecido en el artículo 11 del "Reglamento para la distribución de competencias en los procedimientos de adquisición de la CCSS", la Administración debe tener claro que el límite de competencia de la Dirección General y que el monto ahí indicado corresponde a la ejecución de la totalidad de la licitación, incluido el plazo de la contratación y sus eventuales prórrogas.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2024 10:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2024 13:05	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2024 13:35	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
6. Notificación resolución			
Fecha/hora máxima adición aclaración	24/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01635-2024	Fecha notificación	21/10/2024 13:36